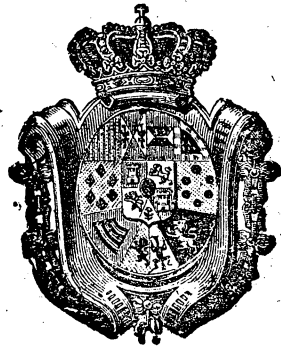


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Sr. Ministro de Hacienda se me ha dirigido con fecha del 8 del presente mes la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Al director general de contribuciones directas digo con esta fecha lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado á consecuencia de la Real orden de 4 del mismo, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia con el objeto de que el art. 30 de la instruccion de 15 de Junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio, se modifique de modo que para su aplicacion no quepa duda en los casos que puedan ocurrir en los juzgados y tribunales del reino, se ha servido S. M. resolver se redacte y entienda el artículo referido de la manera siguiente:

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el art. 33. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial; mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año, no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consentan sus actuaciones.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1845.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El 22 del corriente fondeó en el puerto de la Coruña, procedente del de la Habana, con 32 dias de navegacion, la corbeta mercante española nombrada *Teresa*, su capitán D. Santiago Timés; y segun este ha manifestado, ninguna novedad ocurría en aquella isla á la fecha de su salida.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 21 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidado, 117-80. Tres id., 81-50. España: Deuda activa, 37. Pasiva, 7.

Sabemos de una manera segura que lord John Russell ha constituido definitivamente el Ministerio de que será jefe. Mañana sabremos sin duda los nombres de todos los individuos de

la nueva administracion. Se asegura que el Ministerio whig está decidido á proponer al Parlamento la abolicion absoluta é inmediata de los derechos sobre los granos extranjeros, y que será apoyado por sir Roberto Peel en la Cámara de los Comunes, y por lord Aberdeen en la de los Lores.

A lord Palmerston se le encargará naturalmente del ministerio de Negocios extranjeros, y se dice que el nuevo embajador en Paris será lord Beauvale, antiguo ministro en Viena y hermano de lord Melbourne. Tambien es cuñado de lord Palmerston, quien se casó en 1839 con lady Cowper, viuda del conde Cowper, y hermana de lord Melbourne y de lord Beauvale.

Nos abstenemos de reproducir hoy las conjeturas que forman los periódicos ingleses antes que se supiese la noticia de la formacion del Ministerio. (Debats.)

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Habana 1.º de Noviembre.

En la tarde del dia 10 del corriente hemos tenido el gusto de hallarnos en una reunion, á la que concurrieron el licenciado D. Antonio Hernandez Blancas con su alumno, un sordo-mudo, joven, que cuenta con una cómoda subsistencia, que ofrece un cerebro bien organizado, y que lanza frecuentemente aquellos destellos de inteligencia y de talento con que parece haber dotado la naturaleza á estos seres para compensar en cierta manera la dolorosa privacion de dos sentidos importantes. La amable condescendencia del Sr. Hernandez Blancas nos puso en disposicion de hacer un exámen detenido de los progresos de su ensenanza; seguimos cada uno de los distintos grados por donde ha pasado este alumno para conocer las letras, pronunciarlas, unir las, escribir palabras en una pizarra y hablarlas tambien; designarle una parte de su cuerpo, un objeto cualquiera, cuyo nombre conoce, y pronunciarlo tambien, no con la brevedad, la facilidad de los demas hombres, pero sí con bastante claridad y exactitud, y con todos los indicios de que en la continuacion de la ensenanza hablará correctamente.

Este sordo-mudo, que aprende tambien á escribir por un sistema explicativo dándosele el significado de todas las palabras que traza en el papel, nos dió muestras de su adelantamiento en este ramo. Confesamos francamente que este exámen nos ha llenado de admiracion, y mucho mas cuando nos consta que solo hace tres meses que está bajo la direccion del Sr. Hernandez Blancas, á quien ya conociamos muy ventajosamente antes de ahora por mas de una prueba de sus conocimientos y de su grande inteligencia en este arte, que participa de los atributos de la divinidad. (D. de la H.)

Ayer 26 á las diez y media de la mañana fue asaltado en una de las calles mas públicas de esta capital D. Tibureio de las Cabadas Torriente, dependiente de la casa de Torriente, hermanos, por el negro libre Florentino Calzadilla ó Mena, vecino del barrio de Chavez. El agresor se apoderó de un saco en que Torriente conducía 1366 ps. fs. 3 rs.; pero detenido á viva fuerza por el acometido, que pidió auxilio con esforzada resolucion, pudo impedirse la fuga del ladrón, y se dió lugar á que cayese en manos de la justicia.

Preso el negro en el acto, y concluido el sumario en tres horas, le hemos visto sufrir esta misma mañana á las nueve 150 azotes en el mismo lugar donde con tanto escándalo y publicidad habia cometido el crimen. Este desgraciado, que quiso reproducir aquellos tiempos en que á la luz del dia se cometía el mismo genero de atentados en las calles mas frecuentadas de la capital, creyó seguramente consumir su inicuo proyecto y eludir la pena; pero la primera autoridad de la isla, que vela incesantemente por la seguridad personal y por la propiedad, se propuso con un pronto y solemne castigo escarmentar al delincuente y ofrecer á los de su clase que andan en la carrera del crimen un notable ejemplo de inflexibilidad y firmeza.

Estamos seguros de que no hay un hombre honrado que tenga una propiedad que conservar y una vida que defender que no aplauda con nosotros la celeridad del castigo, y que no prevea los bienes que ella ha de producir. ¡Que el negro libre Florentino Calzadilla no se aparte de la memoria de los que abriguen en su alma sentimientos parecidos á los suyos, y sirva de perenne ejemplo á los que se hallasen dispuestos á imitarle! La suerte de ellos sería sin duda la del criminal que acabamos de ver por las calles de la Habana, expuesto á la espectacion pública bajo el látigo del verdugo. (Id.)

A las cinco de la tarde del dia 24 se verificó la administracion del Sagrado Viático al Excmo. é Ilmo. Sr. arzobispo admi-

nistrador con toda la pompa que demanda este augusto acto, saliendo del sagrario de la santa iglesia catedral.

Concurrieron todos los señores curas de las parroquias y un numeroso clero secular y regular con velas encendidas, autorizando la procesion el venerable cabildo eclesiástico, que presidía con capa pluvial el Ilmo. Sr. obispo electo de Segovia Dr. Don Pedro Mendo, gobernador interino del obispado, que conducía la divina Magestad bajo el palio que llevaban los seminaristas del colegio de San Carlos.

Asistieron algunas personas de distincion, y solemnizaba el acto una de las bandas de música de los cuerpos de la guarnicion, cerrando todo el séquito el magnífico coche del Excelentísimo Sr. superintendente conde de Villanueva. (Id.)

Hemos visto hace dias un hermoso racimo de guineos traído de la hacienda del partido de la Enramada, que pesado por curiosidad dió el resultado de un quintal cuatro libras, lo que á la verdad nos causó alguna admiracion por no recordar haber visto otro igual. El dueño de la hacienda nos informó que hace un año cortó otro racimo que, aunque no igual á este, pesó 96 libras. (Faro industrial.)

Los trabajadores continúan con rapidez el alumbrado de gas, y la cañería se halla en la calzada del Monte, frente á uno de los costados del campo Marte. El número de jornaleros que se ocupa en este trabajo es grande, y todo nos hace esperar que veremos pronto establecido el nuevo alumbrado. (Id.)

A las cinco de la tarde del dia de ayer se dió sepultura ordinaria en el cementerio general al cadáver de D. Francisco Sanchez, natural de Jerez de la Frontera, hijo legítimo de Don Eugenio y Doña Catalina Polanco, viudo de terceras nupcias y de 106 años de edad. Era vecino del pueblo de Regla.

Segun se nos ha dicho, el miércoles 22 de esta semana se desahucó una muger al desmontarse de un caballo en la puerta de su casa, de tal modo que no pudo articular otras palabras sino «hija mia, el dinero para mi entierro está en...» ¡Dios tenga piedad de su alma!

Por la polacra española *Vencedora* se ha recibido en esta ciudad uno de los coches llamados diligencias. Parece que se quiere introducir aqui esta clase de carruajes, que nos convendrian mucho para las ferias de la Guadalupe.

El movimiento que tuvo esta poblacion en el mes próximo pasado fue el siguiente:  
Bautismos 116.  
Entierros 90.  
Matrimonios 11.  
Diferencia á favor de la poblacion 26 almas.

Puntos que comprenden los acuerdos de las autoridades de la isla para la habilitacion del puerto de Guantánamo.

1.º Que se lleve á efecto la habilitacion del puerto de Guantánamo al comercio extranjero desde el dia 1.º de Noviembre del presente año, con las limitaciones decretadas para los puertos de Mariel y Cárdenas.

2.º Que se dé principio desde luego á la construccion de las obras de defensa y cuarteles, conforme á la facultad concedida al Excmo. Sr. gobernador de Cuba en el art. 3.º del acuerdo de 12 de Diciembre de 1843, cuya autoridad tendrá presente los proyectos, cálculos y demas trabajos facultativos presentados por el comandante de ingenieros D. Andres Lopez de la Vega para la designacion de las obras y localidades en que haya de situarse, lo mismo que para la construccion del camino y muelle correspondiente, arreglándose tambien á lo que permitan los fondos que se vayan recaudando, con reflexion á que las fortificaciones y demas obras deban consistir en lo mas indispensable hasta que el fomento de la poblacion y los intereses mercantiles de los partidos inmediatos á Guantánamo quieran otras de un orden mas superior.

3.º Que construya asimismo por cuenta de los fondos que se recauden de los hacendados y comerciantes la aduana y cualquiera otra dependencia de Hacienda que fuere precisa en lugar aparente, entendiéndose que estas obras han de ser meramente provisionales, consultándose en su calidad y extension las necesidades mas indispensables.

Se abrió la sesión á las dos en punto.

Leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Ruiz de la Vega, fue aprobada.

El Sr. Secretario Santaella dió cuenta al Senado del nombramiento hecho por la comision Nominadora de los individuos que han de componer la de Reforma del reglamento interior del Senado, que son los Sres. duque de Gor, Zarco del Valle, marques de Falces y Miguel Polo.

Se dió cuenta de que el Secretario García Goyena habia manifestado no poder asistir á la sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Van á entrar á jurar algunos señores Senadores ya admitidos.

Juraron y tomaron asiento los Sres. D. Francisco Javier Isturiz, conde de Rivadavia, Salas Omaña y baron del Solar de Espinosa.

El Sr. PRESIDENTE: La comision de Calificación de calidades de los Sres. Senadores va á dar cuenta de los dictámenes que no ofrecen ninguna dificultad, en los cuales se seguirá la práctica que hasta aqui.

El Sr. marques de Viluma ocupó la tribuna, y dió cuenta de varios dictámenes de la comision, en que opinaba debian admitirse los Sres. Senadores á quienes se referia, acordando el Senado en consecuencia la admision de los señores siguientes:

- D. José Manso, conde de Llobregat.
- D. Rafael Caamaño Pardo.
- D. Pablo García Abella, obispo de Calahorra.
- D. Juan Castillo.

Juró y tomó asiento el Sr. conde de Llobregat.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. secretario de la comision encargada de redactar la contestacion al discurso de la corona se servira pasar á dar la lectura de ella.

El Sr. marques de Vallgornera ocupó la tribuna y la leyó.

Concluida la lectura, dijo

El Sr. duque de FRIAS: Sr. Presidente, como individuo y presidente de la comision de Contestacion al discurso de la corona rogaria....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. duque, permitame V. S.: si se limita el uso de la palabra á una lectura del voto particular, que pude V. S. leer en la tribuna, está en su derecho y se le concederá.

El Sr. duque de FRIAS: Para eso pido permiso.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de contestacion de la mayoría se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusion.

El Sr. duque de Frias ocupó la tribuna y leyó su voto particular.

El Sr. PRESIDENTE: Esta nueva redaccion se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusion. Se procede á la de los dictámenes de la comision de Exámen de calidades que ayer quedaron sobre la mesa.

Discusion del dictámen sobre la aptitud legal de D. Juan Nicasio Gallego.

El Sr. OLABARRIETA: Pido la palabra en contra.

Al empezar esta discusion ocupan tambien el banco negro los Sres. duque de Valencia y Armero.

Se lee el dictámen de la comision en que se propone la admision del Sr. Gallego y de que dimos cuenta en su día á nuestros lectores.

El Sr. San Miguel lee su voto particular, oponiéndose á dicha admision, así por no considerar supremo al tribunal de la Rota, como por no juzgar al Sr. Gallego en el ejercicio del cargo de auditor.

El Sr. BARRIO AYUSO: No siendo tan urgente el asunto de que se trata que no permita algun respiro, me parece que se está en el caso de esperar á que se imprima este voto particular para poder discutirle con todo conocimiento.

El Sr. PRESIDENTE: La práctica consignada en el art. 84 del reglamento es que se proceda desde luego á la discusion del dictámen de la mayoría. El Sr. Senador, autor del voto particular, tiene por el reglamento la preferencia para impugnarle. Abrese la discusion. Han pedido la palabra en contra los Sres. Olabarría y Castejón. En pro el Sr. obispo de Coria. Tiene la palabra el Sr. Olabarría.

El Sr. OLABARRIETA: Muy sensible me es tomar la palabra en esta cuestion; pues, por mas que se quiera prescindir, siempre se trata de una persona para mí sumamente apreciable. Pero sin ofender las prerogativas de S. M., debemos procurar el cumplimiento de la ley. No creo, señores, que hoy se consideren las prerogativas de la corona mayores de la que se consideraban en tiempo del Gobierno absoluto. En tiempo de este estaba terminantemente expreso que si S. M. daba alguna orden que fuere contra derecho ó ley no se cumpliese.

Hecha esta salvadad debo decir que estoy persuadido de que hoy hay varios tribunales superiores; pero aun cuando lo estuviere de que no habia ni uno solo, sostendria que la Constitucion ha estado en su lugar diciendo tribunales supremos, porque hacia referencia á los tribunales ó Consejos supremos que antes han existido: de lo contrario no podrian haber obtenido cabida en este cuerpo los que han sido nombrados por haber pertenecido al Consejo de Hacienda, por haber sido Ministros, embajadores &c.

En el caso presente, aunque me sea muy sensible decirlo por razon de la persona que media, ni el tribunal á que corresponde el Sr. Gallego tiene la categoría de supremo, ni el interesado pertenece á este tribunal. La categoría de tribunales supremos es menester entenderla por la legislacion actual y por el orden moderno desde 1834 acá, ó por el antiguo. La comision parece que se refiere al orden antiguo. Diré pues lo que se entendia antiguamente por Consejos ó tribunales supremos.

Los consejos supremos, que este es su verdadero nombre, tenian entonces facultades gubernativas ó administrativas, y al mismo tiempo judiciales, y no se les daba el dictado de supremos porque fallasen los pleitos en última instancia, sino por su categoría particular. No habia pues mas Consejos supremos que el de Castilla, el de Guerra, el de Indias y el Almirantazgo. El de la Nunciatura no lo era por la sencilla razon de que despues de establecido declaró el Rey el año 1799 que para dar mayor lustre al tribunal de la Nunciatura concedia que ejerciese las facultades del Papa. Tengo dado pruebas de que nunca ha sido este mi dictámen; pero para que se respeten nuestras pro-

pias facultades es menester que respetemos las de los demas; para que la corte romana respete las facultades de la autoridad Real, es menester que esta respete las de la corte romana.

El nuncio de su Santidad conocia en España de los negocios espirituales sin apelacion con un auditor. La corte de España, solicita siempre del bien de los españoles, trató de establecer un tribunal formado de sujetos de conocida ciencia y probidad, para que en ellos se delegasen las facultades que competian al Papa de decidir en última instancia los negocios espirituales. Para ellos se expidió una bula en 1820, se estableció por ella el tribunal de la Rota con seis ministros, y se expresa en la misma bula que se reserva su Santidad el nombramiento de estos individuos, no como se quiera la confirmacion, sino el nombramiento á presentacion del Rey. De suerte que aun en este concepto es mas apurado el caso de los ministros del tribunal que el de los mismos reverendos obispos, porque estos son nombrados por el Rey; pero los auditores de la Rota, no.

Ademas de esto, el Sr. Gallego no ha recibido todavia el carácter de efectivo auditor; sin que sirva decir para probarlo que se le han cometido muchos negocios, porque el nuncio por esta misma bula está autorizado para someter esos negocios á los jueces sinodales, y no por eso vendremos á decir que los jueces sinodales son auditores de la Rota. Por esta razon soy de opinion de que por favorecer á una persona, cualesquiera que sean sus méritos, no debe faltarse á lo que la Constitucion previene, y por lo tanto no debe aprobarse de manera alguna el dictámen de la comision.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Me veo precisado, señores, á tomar la palabra en esta cuestion para contestar á algunas observaciones del Sr. Olabarría. Diré sin embargo muy pocas palabras. En el dictámen que se discute vienen envueltas dos cuestiones: la primera es referente á si el tribunal de la Rota de la Nunciatura es ó no tribunal supremo: la segunda, si el dignísimo D. Juan Nicasio Gallego, nombrado por S. M. para el cargo de Senador, es miembro de dicho tribunal.

El Sr. Olabarría ha empezado prescindiendo de una porcion de cuestiones de que yo me veo en la necesidad de prescindir, y será la primera si el Senado está en el caso de poder examinar y decidir con arreglo á la Constitucion si el tribunal de la Rota es ó no supremo. El artículo constitucional da la facultad al Senado de examinar las calidades de las personas nombradas; y así la verdadera cuestion seria examinar si D. Juan Nicasio Gallego era ministro del tribunal de la Rota.

Pero habiéndose tocado la cuestion de si es ó no supremo ese tribunal, va á decidirse por el Senado si el tribunal de la Rota es ó no supremo, no solo para este caso, sino para todos los que se presenten en lo sucesivo: lo que no sé yo si es algo mas que examinar las calidades del Senador nombrado. Pero he dicho ya que prescindo de esto, y que voy á examinar el dictámen de la comision.

Comenzaré por la primera cuestion promovida por el señor Olabarría de si es ó no supremo el tribunal de la Rota. Y advierta el Senado que el Sr. Olabarría ha planteado esta cuestion en el terreno que mas le ha acomodado, y ha dicho que no se entienden por tribunales superiores los que ejercian la suprema jurisdiccion en cada fuero ó gerarquia judicial, sino los que tenian consideraciones de tales.

Yo, señores, estoy muy lejos de pensar como el Sr. Olabarría, y creo que los tribunales son supremos, no porque se les dé ó se les haya declarado ese título de honor, sino porque de hecho lo sean, porque sean los mas altos y elevados en la gerarquia de cada linea de jurisdiccion. Pero no tengo reparo en aceptar la cuestion como S. S. la propone, y en formar por consiguiente este dilema: ó los tribunales son supremos por el lugar que ocupan en la gerarquia judicial de su respectiva jurisdiccion, ó lo son únicamente porque se les haya declarado este honor y preeminencia sin alterar ni variar su autoridad y facultades: pues bien, yo sostengo que en ambos casos la Rota es un tribunal supremo.

Si entendemos la cuestion de supremacia de los tribunales, no como la entiende S. S., sino como debe entenderse y la entiende el Gobierno, yo digo á S. S. que en la cuestion que se fija de si es tribunal supremo el tribunal de la Rota de la Nunciatura, llevaré siempre la afirmativa, pues entendiéndose en su acepcion verdadera la supremacia de jurisdiccion, no puede negarse que el tribunal de la Rota es tribunal supremo, porque ejerce la mas alta de las jurisdicciones eclesiásticas de España, porque es tribunal que revee los fallos y sentencias dadas por los ordinarios y los metropolitanos, y que ejerce la mas omnimoda jurisdiccion eclesiástica.

Basta, señores, observar la manera con que hablan nuestras leyes de este tribunal, de sus atribuciones y prerogativas. Dico la ley recopilada: «que el tribunal de la Rota es el tribunal único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica sin excepcion alguna.» Y, señores, si es un tribunal único, exclusivo, que conoce de las apelaciones últimas del reino en lo perteneciente á lo eclesiástico sin excepcion alguna, ¿cómo quiere negarse que el tribunal de la Rota es tribunal supremo? Entonces ¿qué se entenderá por tribunal supremo?

Pregunto yo ahora á la ilustrada conciencia del Sr. Olabarría: si el tribunal de la Rota es un tribunal único eclesiástico, de apelaciones últimas, que conoce sin excepcion, y revee los fallos de los juzgados de los ordinarios y metropolitanos, que fallan en última instancia, y que ejerce una jurisdiccion tan importante, ¿cómo puede dejar de concederse que es indudablemente un tribunal supremo? Confieso ingenuamente que si esto no se concede, no sé qué se ha de entender por tribunal supremo.

Pero dice el Sr. Olabarría: no se deben calificar de supremos los tribunales porque ejerzan en su linea la suprema jurisdiccion: solo son supremos aquellos á quienes se ha declarado esta distincion, este honor, como sucedió en los casos que S. S. nos ha citado de que para cortar una cuestion de procedencia, de etiqueta, se declaró á algunos tribunales, como al Consejo de Hacienda, que eran supremos sin aumentarles su jurisdiccion ni autoridad, y solo dándoles este honor, esta distincion. Pero si hubiésemos de entender la supremacia de los tribunales como S. S., S. S. no podrá negar, teniendo presente lo que nos ha dicho que sucedió cuando se entabló alguna competencia entre varios tribunales, que el Rey es árbitro y tiene derecho de decir: tal tribunal es ó no es supremo. Y siendo esto así, ¿cómo podrá negarse este derecho á S. M. la Reina de España respecto del tribunal de la Rota? Lo que podrá cuestionarse es si podrá darle mas autoridad, mas jurisdiccion; pero respecto á la declaracion de supremacia, es cuestion decidida, segun los ejemplares que S. S. nos ha citado, y es preciso conceder y sostener, como yo sostengo, que este tribunal es un tribunal supremo, puesto que S. M. lo ha declarado en el hecho de elegir Senadores á los individuos del mismo, con mayor motivo y con mas solemnidad que en las declaraciones que S. S. nos ha citado, porque si así



